

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-27/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección,

VISTO el recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 10 de junio de 2020, formalizado por **don [REDACTED]**, provisto de D.N.I. nº [REDACTED], en su condición de miembro del estamento de Jueces de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada también ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que **interpone recurso contra la Resolución (Acta nº 4) de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED], de fecha 8 de junio de 2020.**

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 03 de junio de 2020 y en relación al proceso electoral federativo convocado en la [REDACTED] con fecha 27 de febrero de 2020, el recurrente Sr. [REDACTED], presentó ante la Comisión Electoral de la [REDACTED] reclamación (obrante en el expediente federativo) en virtud de la cual **impugnaba la no inclusión en el censo provisional de clubes de la entidad “C.D. [REDACTED]”,** entendiendo que el citado club reunía las condiciones contempladas en la normativa electoral para integrarse en el mismo, en concreto por la circunscripción de [REDACTED].

SEGUNDO: En relación a la citada impugnación, en sesión de fecha 8 de junio de 2020 (Acta nº 4), la Comisión Electoral de la [REDACTED] (Acuerdo nº 3) procedió a **desestimar** la misma, con base en que el citado Club Deportivo no había realizado “*concurso oficial en la anterior temporada*”, añadiéndose que “*en el escrito de impugnación no se justifica el extremo alegado por Don [REDACTED], siendo éste el momento procesal oportuno al efecto*”.

TERCERO: Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2020 (entrada en registro del TADA el mismo día y por tanto dentro del plazo legal al efecto) y con base -según se hace constar expresamente por el interesado- en el art. 4b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPCAP), el Sr. D. [REDACTED] presentó **recurso ante el TADA** impugnando la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2020 (Acta nº 4) a que se refiere el punto anterior, entendiendo que la misma le causa “*un grave perjuicio en su devenir federativo*” y solicitando con carácter principal y sin perjuicio de otros pedimentos que se dirán, **lo siguiente:**



- “La **ELIMINACION** del censo electoral, de los clubes detallados en el punto PRIMERO de los Antecedentes de Hecho: CD. ■■■, CD. ■■■, CLUB ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, por no cumplir las condiciones exigidas en los Estatutos de la ■■■”.

- “La **ELIMINACION** del censo electoral, de los clubes detallados en los puntos CUARTO Y QUINTO de los Antecedentes de hecho: CLUB ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CLUB ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CLUB ■■■, CD. ■■■, CLUB ■■■, CLUB ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■, CD. ■■■ al tratarse de un acto en fraude de ley electoral contrario a la Ley y que causa un daño irreparable a los federados andaluces”.

CUARTO: Asimismo y con carácter adicional, el recurrente interesó en su escrito de recurso:

- la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** del proceso electoral “y por ende se deje sin efecto el Calendario Electoral, hasta tanto no recaiga resolución definitiva, ante las trascendencia de los perjuicios que se derivarían de la continuación del proceso y que causaría un daño irreparable a los clubes federados art. 103.4”

- “Se dé **PORTE A LA FISCALIA**, por si estos hechos expuestos en los puntos CUARTO Y QUINTO de lo Antecedentes de Hecho, fueran constitutivos de Delito según la ■■■”.

- “Se de vista al expediente administrativo”.

QUINTO: Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 10 de junio de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los clubes interesados (un total de 32), a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

SEXTO: Con base en la petición de suspensión cautelar del proceso electoral contenida en su escrito de recurso, en reunión de fecha 12 de junio de 2020 y mediante resolución al efecto, la presente Sección Competicional y Electoral del TADA, de acuerdo a los fundamentos contenidos en dicha resolución y que se dan por reproducidos por razones de economía procedimental, acordó **“no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral (Federación Andaluza de ■■■), por no concurrir los requisitos requeridos para ello”**.

SÉPTIMO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la ■■■ en fecha 12 de junio de 2020, en el que junto a otra documental, se integran los escritos de alegaciones evacuados por los interesados, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

OCTAVO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: DE CARÁCTER FORMAL. INADMISIÓN DEL RECURSO PLANTEADO. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurrente en cuanto a su **falta de legitimación** para interponer el mismo, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del recurso**, sin necesidad de entrar -como se ha referido anteriormente- en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en el mismo.

Y ciertamente, conviene recordar al presente momento y por su importancia, las actuaciones acontecidas con carácter anterior al planteamiento y formalización del recurso que ahora nos ocupa, en lo que a la vía netamente federativa se refiere, siendo obligado destacar que:

- La impugnación planteada por el hoy recurrente, Sr. ■■■, ante la Comisión Electoral ■■■, **se limitó a impugnar la no inclusión en el censo electoral de un único y concreto club deportivo** (C.D. ■■■), entendiéndose que reunía los requisitos exigidos para su integración.
- Dicha impugnación resultó desestimada por la referida Comisión en acta nº 4 de fecha 08/06/2020.
- Posteriormente, y dentro del plazo legal para recurrir ante el presente Tribunal, el interesado formaliza recurso frente a la citada acta-resolución de la Comisión Electoral, si bien **planteando motivos absolutamente nuevos y respecto de los que, en su condición de elector/elegible del proceso electoral de referencia, no ejerció impugnación alguna ante dicha Comisión**. A mayor abundamiento, llama la atención el hecho de que no forma parte de su recurso ante el TADA la impugnación respecto de su particular desestimación (y club afectado), recordemos el C.D. ■■■ (Acuerdo nº 3 del acta).
- Los nuevos motivos aducidos en el recurso se centran en entender que hasta un total de 32 clubes (que se identifican debidamente), con base en las razones y argumentos que se exponen y que se dan por reproducidos, han de ser eliminados del censo electoral provisional, por dos motivos fundamentales:

o No reunir los requisitos necesarios para integrarse en el mismo conforme a los estatutos de la [REDACTED] (8 clubes).

o y, respecto del resto (26 clubes), por tratarse de un acto de *“fraude de ley electoral contrario a la Ley y que causa un daño irreparable a los federados andaluces”*.

- Sobre la base de lo anteriormente expuesto, recordar y destacar que el interesado hace constar en el recurso (entendemos que a los efectos de amparar su legitimación) que lo interpone en virtud de lo establecido en el art. 4.b) LPACAP, al causarle la resolución dictada *“un grave perjuicio a su devenir federativo”*.

- Por último, se impone también resaltar que, obra en el expediente federativo incorporado a las actuaciones, reclamación formulada ante la Comisión Electoral por el Sr. [REDACTED], con N.I.E. nº [REDACTED], a la postre igualmente desestimada en la misma resolución-acta nº 4, **cuyo contenido y motivación viene prácticamente y de forma íntegra a coincidir con el recurso planteado ante el TADA por el Sr. [REDACTED]** (se impugna por aquél la inclusión en el censo de 31 clubes, difiriendo pues tan sólo respecto del recurso posterior presentado en un club deportivo, que, ex novo, se añade a éste último, el C.D. [REDACTED]).

Expuesto lo anterior, y en el marco de la falta de legitimación del recurrente, ya anunciada, se hace obligado traer a colación lo dispuesto en el **art.103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre**, que en sede de recursos en materia electoral federativa establece:

“Estarán legitimados para interponer el recurso quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión electoral federativa o las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución (...)”.

Siendo así, y a juicio del Tribunal, hemos de entender:

- Que el Sr. [REDACTED], en atención al recurso planteado ante el TADA y a los motivos absolutamente nuevos traídos al mismo, **no ha sido parte en la impugnación de tales motivos ante la Comisión Electoral**. Esto es, respecto de la totalidad de los motivos esgrimidos en su recurso, el interesado no ha agotado la preceptiva vía impugnatoria federativa, sin perjuicio de que sí lo hubiere hecho quien posteriormente no ostenta la condición de recurrente ante el TADA (Sr. [REDACTED]).

- Asimismo, tampoco podemos entender que el interesado Sr. [REDACTED] se encuentre **directamente afectado** por el acuerdo o resolución de la Comisión Electoral Federativa, en atención al momento en que se encuentra el procedimiento electoral y a la total ausencia de acreditación probatoria existente respecto de dicho extremo, a salvo de las propias y subjetivas apreciaciones del citado interesado al respecto.

- En consecuencia, no podemos acoger, como salvoconducto para su legitimación, la invocación realizada por el recurrente al art. 4.b) LPACAP, precepto que viene a consagrar, con carácter genérico, la **condición de interesado en el procedimiento administrativo** (cuestión diferente es la legitimación legal para recurrir) y que en el apartado concreto aludido, otorga dicha condición a quienes sin haber iniciado el procedimiento (recordemos que el Sr. [REDACTED] si inició “su

procedimiento” mediante concreta reclamación a la Comisión Electoral), tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Dicho lo anterior y constatada por los motivos expuestos la falta de legitimación del recurrente [**causa expresa de inadmisión del recurso también por la vía del art. 116.b) LPACAP**], para mayor rigor de la presente resolución y en el marco de la motivación exigida por nuestro ordenamiento jurídico, hemos de unir o entrelazar la citada falta de legitimación con otras fundamentaciones existentes (en sede netamente administrativa) y que, confluyendo en la naturaleza y virtualidad del recurso administrativo que nos ocupa (que en lo sustantivo opera como un auténtico recurso de alzada que agota la vía administrativa), **nos conducen a reforzar la definitiva inadmisión del mismo con base, igualmente, en la carencia de fundamento que le compete [art. 116.e) LPACAP]**.

En tal sentido, y de nuevo volviendo la vista a los antecedentes y actuaciones que han acontecido en el presente expediente y de los que se ha dado buena cuenta en el cuerpo de esta resolución, tomando en consideración igualmente la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, conviene recordar que los recursos administrativos son **auténticos procedimientos administrativos de revisión de un acto previo** y deben ser regulados con un carácter general para todas las Administraciones públicas, como garantía de un trato igualitario de los ciudadanos ante las mismas (**STS 19-5-98**).

En la misma línea cabe decir que el recurso de alzada **es una garantía**, por lo que, en rigor, debe limitarse a plantear y debatir jurídicamente las infracciones de que pueda adolecer el acto recurrido (resolución de la Comisión Electoral), ante el órgano administrativo superior (TADA, en este caso).

Además y por lo que sirve al presente supuesto (**STS 02/06/1985**) *“la interposición por un interesado del recurso preceptivo para agotar la vía administrativa **no aprovecha a otros interesados que no hayan recurrido el acto administrativo y que, por tanto, lo consintieron**. Éstos no pueden acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa al haber consentido el acto por la no interposición del recurso administrativo en plazo”*.

De nuevo en esta misma línea se pronuncia el **Tribunal Supremo** (entre otras **Sentencias 02/06/1986; 14/06/1988; 02/01/1989**), en el sentido de entender que en nuestro derecho **se prohíbe la denominada “doble alzada”**, es decir, la interposición de un recurso de alzada contra la resolución recaída en otro recurso de la misma naturaleza.

Y es que, de nuevo siguiendo la senda de nuestro Alto Tribunal y de la doctrina administrativa más consolidada, *“en sede de recurso de alzada no es posible anular el acto administrativo recurrido sobre la base de un criterio subjetivo del recurrente, como puede ser la mala fe o el abuso del derecho en los beneficiados por el acto administrativo que se recurre, cuando en el expediente administrativo que se tramitó no se hizo ninguna alegación ni prueba sobre la existencia de tales circunstancias. En tal caso, se carece de fundamentos jurídicos válidos y eficaces frente a las alegaciones de existencia de abuso de derecho. Si el recurrente alegó y practicó prueba en el expediente administrativo sobre la existencia de abuso de derecho por el beneficiado del acto administrativo recurrido -generalmente, el solicitante de alguna licencia, autorización o permiso-, de suerte que, objetivamente, quede reflejado y probado que el titular del derecho lo ejerció sobrepasando manifiestamente los límites normales del ejercicio de su derecho, el órgano que resuelva el recurso de alzada deberá controlar la legalidad de tal actuación (**TS 28- 11-91**)*.

Apreciada pues la falta de legitimación del recurrente (y resto de motivaciones expuestas), y operando en consecuencia la inadmisión del recurso, no procede entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE

Inadmitir el recurso presentado por el Sr. D. [REDACTED], con D.N.I. n.º [REDACTED], en su condición de miembro del estamento de Jueces de la Federación Andaluza de [REDACTED], contra la Resolución (Acta nº 4) de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED], de fecha 8 de junio de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados (a éstos a través de la Secretaría General de la Federación Andaluza de [REDACTED]), así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**